

APÉNDICE

Bosquejo de una constitucion politica arreglada á los principios
y doctrinas de la ciencia.

No hacemos el modelo del ideal de una organizacion politica, y para no bosquejar una ilusion, nos proponemos organizar el poder politico de un pueblo americano como Chile, que es el que mejores condiciones posee y el que socialmente está mas preparado para ensayar el gobierno libre.

Tenemos fé en que la constitucion politica del porvenir no será en Chile otra que la que ofrecemos bosquejada ahora, determinando las bases de una organizacion semecrática.

Los pueblos de régimen unitario, que hoy pugnan en Europa y en América por obtener el gobierno de sí mismos, no podrán apartarse de aquellas bases para operar su transicion á la República federal sin violencia, sin trastornos dolorosos, sin pérdidas déplorables. En ninguno de ellos aparece el fenómeno histórico que presentaban en 1789 los pueblos anglo-americanos, distribuidos en verdaderas unidades sociales autónomas, que

como Estados independientes celebraban un pacto de union. Por eso es que en las bases de este Bosquejo se prescinde de una situacion semejante, á fin de hacerlas rigurosamente experimentales y practicables en aquellos pueblos.

Ellos no tienen esa dificultad que resolver, y la organizacion que proponemos no tiene para qué tomarla en cuenta; pues como dice Grimke, la solucion del problema es mucho mas fácil cuando se trata de una república consolidada que se federaliza, que cuando pretenden hacer eso mismo varios Estados independientes. En el primer caso el gobierno general es el que cede, mientras que en el segundo son los Estados, los cuales pueden no estar todos acordes en ceder la misma cantidad de poder.

Los Norte-Americanos vencieron aquella dificultad á fuerza de sabiduría y de patriotismo. Mas ya que están libres de ella los pueblos unitarios del día, no necesitan ménos patriotismo para hacer ceder á los gobiernos de privilegio que los dominan, y para domeñar los sórdidos intereses de las clases oligárquicas que germinan, como los hongos venenosos, bajo las oscuridades del poder absoluto.

No es fácil ese triunfo, pero es seguro. Los que lo esperan con fé, sirviendo siempre á la verdad, que es la fuerza que lo produce, no serán jamás humillados, como lo son siempre é infaliblemente los déspotas que les lanzan el nécio apodo de *ideólogos*, inventado por el primer Napoleon. El imperio de este hombre *práctico* se ha desmoronado dos veces, mientras que la verdad está siempre viva, alumbrando ahora sus ruinas, como ántes alumbraba sus deformidades. Es que no hay poder, por fuerte que sea, que no se arruine cuando no está fundado en la verdad de las leyes sociales y políticas.

Tal vez tendremos que hacer muchos experimentos ántes de obtener una organizacion política tan sencilla y practicable, como la que aparece en este Bosquejo. Pero

no está muy léjos el día en que los amigos del gobierno fuerte se han de convencer de que ya los pueblos no sufren camisas de fuerza, porque quieren el gobierno de sí mismos, que es el único que, dejando vivir libremente al hombre y á la sociedad, presenta á la vez ancho campo á las nobles ambiciones de los estadistas que tienen la capacidad de dirigir y gobernar, mas no la necedad de dominar á sus semejantes.

Las organizaciones complementarias, tales como la electoral, la municipal, la judicial, hallarán fácilmente su fundamento en las bases constitucionales, si lo buscan con sinceridad; pero conviene que ésta última quede á la discrecion de las provincias autónomas, como un medio de consultar mejor sus respectivos intereses, adoptando el modo de enjuiciar por jurados, ó el de los tribunales unipersonales, ó el que mas les convenga, segun su situacion.

TÍTULO PRIMERO

BASES GENERALES.

Art. 1º Los provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, incluso los departamentos de Quillota y Limache, de Santiago, incluso el de Casablanca, de Colchagua unida con la de Curicó, de Talca, de Maule, formando una con la de Linares, del Nuble, de Concepcion unida con la de Arauco, de Valdivia y Llanquihue unidas y de Chiloé, todas con sus respectivos límites, forman la República federal de Chile independiente y soberana, que se extiende desde el paralelo 24 de latitud sud hasta el cabo de Hornos, y desde la línea anticlinal de los Andes, terminando en el paralelo 42 de latitud sud, hasta el océano Pacífico, incluyendo todas las islas adyacentes.

Art. 2º Cada una de las once provincias conserva su autonomía para regir sus propios negocios, pero no pueden erigir otra provincia dentro de su territorio, ni de varias formar una sola.

La ley nacional podrá agregar una nueva provincia, cuando esto sea solicitado por la legislatura de la provincia ó provincias de cuyo territorio deba formarse la nueva, con tal que esta tenga cien mil habitantes á lo ménos, y aquellas de que fuere segregada no queden con ménos de ciento cincuenta mil.

Art. 3º La ciudad de Valparaiso con el territorio comprendido dentro de los límites del departamento de este nombre forma el distrito federal, que es capital de la República y sirve de asiento á las autoridades federales, las cuales lo gobiernan exclusivamente.

§ Los límites de las provincias y del distrito federal establecidos por las leyes vigentes no pueden alterarse sino por consentimiento de las provincias interesadas en ello y con aprobacion de una ley federal.

Art. 4º Todas las provincias están regidas por una sola legislacion, de modo que cada una debe arreglar su organizacion política segun los principios del gobierno popular representativo, electivo, alternativo y responsable en la forma de esta constitucion; y las leyes comunes que se dicten por sus Asambleas, segun sus necesidades, no pueden alterar los principios formulados en los diversos códigos nacionales.

Art. 5º La República garantiza á las provincias el ejercicio de sus instituciones siempre que se arreglen á esta base general y á las declaraciones siguientes:

1ª Cada provincia tendrá un intendente que ejerza el poder ejecutivo, una sola asamblea legislativa, y un departamento judicial, debiendo arreglarse la organizacion y atribuciones de estos tres poderes por la constitucion provincial, y los procedimientos judiciales por una ley conforme á la organizacion judicial adoptada en la provincia.

2ª Las provincias se dividen en municipios y departamentos, debiendo estos arreglarse por el agrupamiento de varios municipios que tengan entre sí conexion de intereses comunales.

3ª La distribucion de los municipios se arregla por las relaciones de vecindad, de goce comun ó de otros intereses sociales que den unidad al grupo de familias y de vecinos, con tal que su poblacion no baje de mil habitantes, ni exceda de veinte mil.

4ª Los municipios que no excedan de dos mil habitantes administran sus negocios por medio de tres alcaldes y de los empleados que eligen para cada uno de los negociados de su administracion, los cuales empleados no deliberan y proceden bajo la direccion de los alcaldes. Uno de estos preside y los otros son sus sustitutos.

§ Los municipios que tengan mayor poblacion se rejirán por una municipalidad deliberante elejida en proporcion de tres miembros por cada dos mil habitantes, debiendo cada municipalidad elegir de su seno tres alcaldes, uno de los cuales preside, siendo sustitutos los otros.

El alcalde que preside ejerce las funciones ejecutivas del municipio:

5ª Los negocios comunales de cada departamento se rigen por un consejo departamental compuesto de tres representantes de cada municipio, los cuales eligen un presidente que es el gobernador ejecutivo del departamento.

§ El consejo aprueba los acuerdos de los municipios que imponen gravámen ó contribucion, anula los que sean contrarios á la constitucion provincial ó que ataquen algun derecho, vela sobre la ejecucion de todos los que se refieren á la administracion de cada municipio, castigando con multa á los vecinos que la resisten; y juzga las faltas administrativas de los empleados municipales, penándolos con multas y ejecutando por sí las funciones que estos hayan omitido.

El consejo no puede imponer contribuciones, ni gra-

vámenes, sino proponer á la asamblea provincial los que deben cargar sobre el departamento. Su presupuesto de gastos debe ser aprobado por la misma asamblea.

6ª El tesoro de cada provincia sirve para sus gastos generales y para saldar los de cada departamento y de cada municipio.

Se forma principalmente con un impuesto directo sobre la renta territorial y sobre cualquiera otro género de rentas, el cual no excederá de un diez por ciento anual; y con los demás que las Asambleas establezcan, con tal que no graven las rentas que pagan el primero.

El impuesto sobre rentas no se podrá alterar en quince años.

§ En consecuencia, las asambleas, los consejos departamentales y los municipios no podrán gravar con patentes ni con impuestos especiales los frutos que forman las rentas gravadas directamente, ni los artículos de consumo procedentes de ellas, ni las industrias que pagan el impuesto de la renta, ni la enagenacion de los inmuebles.

§ Pero, podrán exigir una contribucion remuneratoria por los servicios de seguridad y de comodidad que costean con sus fondos, ó por el uso que hagan voluntariamente los particulares de los edificios, mataderos, mercados, canales, puentes y otras construcciones de este género costeadas por los municipios.

7ª En todo el territorio de la república es libre la circulacion de los efectos de produccion y fábrica nacional y de los de produccion y fábrica extranjera despachados en las aduanas, sin que las provincias, ni los departamentos, ni los municipios puedan gravarlos con impuestos de importacion, exportacion ó tránsito, ni gravar los carruajes, buques ú otros vehículos en que se transporten, los cuales sin embargo pueden estar sujetos á las patentes que se les imponen en el municipio ó departamento de su domicilio, y á las contribuciones remuneratorias de uso voluntario.

Art. 6º. Todas las autoridades provinciales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la constitucion y las leyes de la república, los decretos del presidente y los mandamientos de los tribunales nacionales; y en cada provincia se dará entera fé á los actos judiciales de las otras, los cuales serán ejecutorios, de modo que es obligacion recíproca de todas las provincias la extradicion de los criminales.

§ De la misma manera las autoridades provinciales deben favorecer á los empleados de la administracion ejecutiva nacional en el desempeño de sus funciones, como las del departamento y del municipio deben favorecer el de los empleados de la administracion provincial, sin que ninguna de ellas en su caso respectivo pueda imponer á dichos empleados, á título de vecinos ó miembros de la localidad, deberes incompatibles con el servicio público de que están encargados.

Art. 7º. Las provincias deben someterse á la decision del gobierno nacional en todas las controversias que se susciten entre ellas, cuando no puedan avenirse pacíficamente; sin que en ningun caso puedan hacerse la guerra entre sí.

§ El gobierno nacional puede intervenir con la fuerza armada en una ó mas provincias para mantener las instituciones políticas ó para repeler una nacion extranjera; y á requerimiento de sus Asambleas respectivas, ó si estas están en receso, al del ejecutivo provincial, intervendrá en caso de sedicion contra las autoridades, para restablecer la paz.

§ En casos semejantes, las provincias no comprometidas en la contienda deben guardar una estricta neutralidad.

Art. 8º. Las provincias no pueden entrar en ningun convenio ó pacto con otra ó con una potencia extranjera, ni dar patentes de corso y represalias, ni acuñar moneda, ni emitir billetes de crédito, ni organizar fuerzas militares permanentes ó de guardia nacional sin autoriza-

cion del congreso federal; ni hacer enganches ó levas que tengan por objeto atacar á otra provincia ó á una nacion extranjera.

Sin embargo cada una organizará una guardia de policia que sea suficiente para el servicio de sus departamentos, cuya guardia estará sujeta á la disposicion y reglamentacion de la asamblea; pero sin fuero ni régimen militar, sin comando general sino parcial, segun las necesidades de cada departamento, y sin que se reconozca á sus empleados propiedad de sus destinos, ni privilegios, ni exenciones.

Art. 9°. Los actos legislativos de las asambleas provinciales que sean contrarios á su constitucion ó á la constitucion y leyes de la república, están sujetos á suspension y anulacion, conforme á lo dispuesto en esta constitucion.

Art. 10°. Los habitantes de cada provincia gozan en las demás de todos sus derechos, y el titulo de ciudadano chileno es general en todas ellas, de modo que en una provincia no se puede excluir de los derechos políticos y civiles á un chileno por haber nacido en otra.

TÍTULO SEGUNDO

GARANTÍAS DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y DE LOS POLÍTICOS.

Art. 11. Es base invariable de la union federal chilena el reconocimiento y garantía por el gobierno nacional y los gobiernos provinciales de los derechos de la libertad individual y social; y no se podrán dictar leyes, decisiones ó providencias que alteren ó modifiquen las siguientes declaraciones:

1.ª Toda persona es libre para entrar, salir y transitar en el territorio chileno.

2.ª Ninguno podrá ser puesto en prision sino para ser

sometido á juicio por orden firmada por juez competente, previa sumaria informacion del delito: pero en caso de delito cometido infraganti, el delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona para el único objeto de conducirlo ante el juez competente, quien decretará la prision.

3.ª Toda persona que cometa una infraccion legal que pone en peligro el derecho ajeno ó la seguridad pública puede ser arrestada provisoriamente por la fuerza de policia, para ser juzgada ó sometida á juicio en el preciso término de cuarenta y ocho horas; debiendo el juez competente en este segundo caso decretar en forma la prision. El arrestado que en este término no fuere juzgado ó sometido á juicio queda libre de hecho, y la autoridad ó empleado que lo retuviere contra su voluntad comete delito de fuerza.

4.ª El arresto y prision se ejecutan en los lugares públicos destinados á este objeto, y sus encargados no deben admitir á ningun detenido, sin anotar el decreto de prision de juez competente ó la orden verbal del funcionario de policia, segun el caso, para dar cuenta diaria al juez en lo criminal, bajo la responsabilidad de daños y perjuicios y de delito de fuerza por toda detencion ilegal.

5.ª Toda persona sometida á juicio que no merezca pena aflictiva puede obtener su libertad personal, dando fianza á satisfaccion del juez de la causa, y sometiéndose á las condiciones de seguridad legal.

6.ª Cualquiera irregularidad contraria á las cuatro garantías precedentes autoriza al detenido para ocurrir por sí ó por medio de cualquier persona, por escrito ó de palabras, ante el tribunal de apelaciones de su jurisdiccion, reclamando que se guarden aquellas formas. El tribunal conocerá sumariamente los hechos y dispensará al detenido la proteccion necesaria para reparar los defectos, y mandará someter á juicio á los que los hubieren causado.

7ª Nadie puede ser juzgado mas de una vez por un mismo delito, ni está obligado á declarar bajo juramento sobre hecho propio, ni lo están sobre el mismo hecho sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, ni sus afines hasta el segundo.

8ª Ninguno puede ser juzgado ni condenado por comisiones especiales ó tribunales extraordinarios ó excepcionales, sino por los tribunales de derecho comun, que estuvieren normalmente establecidos; ni en virtud de leyes que no hubieren sido promulgadas ántes del delito, que no sean excepcionales y que solamente califiquen de delito un acto intencional que ataque los derechos del hombre ó de la sociedad, produciendo una perturbacion social que comprometa la regularidad general: se exceptúan los individuos que pertenecen de un modo efectivo á las fuerzas militares en tiempo de guerra, los cuales pueden ser juzgados y condenados por las leyes y tribunales especiales de su disciplina.

9ª En las causas criminales, el reo tiene derecho á ser juzgado por el juez ordinario de su jurisdiccion, á ser informado de la acusacion, á ser careado con los testigos contrarios, á obtener medidas compulsivas para hacer declarar á los testigos en su favor, y á contar con el auxilio de un abogado para su defensa.

10ª No podrá aplicarse tormento bajo ninguna forma para la declaracion de una persona, y el juez que lo haga será penado con destitucion; ni podrá aplicarse pena de confiscacion de bienes, ni penas que afecten á otra persona que al condenado, ni la pena de muerte en las provincias que hayan establecido el régimen penitenciario.

11ª El domicilio de toda persona es inviolable y no se podrá allanar contra su voluntad sino por decreto de juez competente dictado para ejecutar un auto de prision, para extraer á un criminal que ha sido sorprendido infraganti, ó una especie oculta que se persigue en virtud de un proceso, ó para ejecutar alguna diligencia judicial decretada, ó para libertar á una persona secuestrada ile-

galmente. El funcionario que allane un domicilio sin esta formalidad comete delito de injuria ó de fuerza, segun el caso.

§ Tambien son inviolables la correspondencia epistolar, los papeles, libros de contabilidad y los demás efectos de cada persona. Solo se podrán examinar los papeles, libros y efectos concernientes á un punto en litigio, en virtud de resolucion legal de juez competente.

12ª No se puede exigir ninguna especie de servicio personal ó contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la ley que autoriza aquella exaccion.

13ª La independenciam completa del pensamiento, es una condicion de la existencia individual y social, y de consiguiente, no se pueden dictar leyes estableciendo una religion, ó prohibiendo el libre ejercicio de ninguna, ni sometiendo el estado civil de las personas á una creencia determinada, ni restringiendo la libertad de la palabra escrita ó hablada, ó la circulacion de los impresos nacionales y extranjeros, ni limitando la libertad de dar y recibir la instruccion que á bien se tenga.

§ Con todo, la ley puede reglamentar: 1º el ejercicio público de los cultos, sin violar la creencia religiosa ni la independenciam de su congregacion, y solo con el único objeto de mantener entre ellos la paz, reprimiendo toda violacion del derecho ajeno ó de la soberanía nacional, que se comete á nombre de la religion; 2º la enseñanza costeada y dirigida por el Estado, pero sin limitar la libertad de enseñanza ni la independenciam de los empleados en ella.

14ª Cada cual puede aplicar su industria y su trabajo á voluntad, y será dueño absoluto de los bienes que adquiera por esta aplicacion. La ley solo puede reprimir los actos materiales de la aplicacion del trabajo que dañen el derecho ajeno, ó la libertad individual de los demás; y podrá sujetar á condiciones toda industria que amenace la seguridad y la salubridad públicas.

15ª Toda propiedad es inviolable y su trasmision libre con arreglo al derecho civil, sin que nadie pueda ser privado de ella, ni de una parte, sino en virtud de sentencia judicial ó de las leyes de impuestos arregladas á la constitucion.

§ Sin embargo, en el caso de una necesidad colectiva calificada por la ley, ésta puede limitar á tiempo fijo el dominio de un descubrimiento ó de una produccion intelectual, y determinar la enajenacion de una propiedad determinada, individualizándola objetivamente, y mandando pagar su precio por ajuste con el dueño ó segun avalúo judicial.

16ª Todos y cada cual tienen el derecho de reunirse y de asociarse públicamente para practicar los derechos que constituyen la libertad de pensamiento, la de industria y trabajo, y la de propiedad.

Las reuniones privadas é inofensivas que no tienen tales objetos no son materia de la ley, ni de los mandamientos de la autoridad, debiendo quedar en entera libertad. Las asociaciones secretas de afiliados, cualquiera que sea su objeto, no están autorizadas, ni tienen el amparo del derecho comun.

17ª Las sociedades de propaganda de doctrinas y las puramente religiosas ó morales son amparadas por la ley, con tal que no sean contrarias á los derechos de la libertad individual, ni al régimen comun de la propiedad. De consiguiente, no son autorizadas las que constituyen un poder espiritual que obliga á los afiliados á una obediencia ciega, á la renuncia de los derechos individuales, de su iniciativa y dignidad personales; ni las que sin caer en estos extremos, les imponen votos morales perpétuos.

§ Las sociedades dichas que son autorizadas pueden poseer y administrar los bienes erogados por sus afiliados ú otras personas para los fines de la institucion, y mientras sean aplicados á éstos fines. Pero no tienen personería jurídica para adquirir propiedades á cualquier tí-

tulo, conservarlas y aumentarlas, ni para ejercer una industria con este objeto, que es contrario á los fines espirituales de la asociacion.

18ª Las asociaciones industriales son libres para constituirse y organizarse, y una vez que hayan llenado los requisitos que la ley exija para asegurarse de que el consentimiento de los contratantes sea libre y su objeto lícito, la autoridad no puede intervenir en su constitucion y organizacion, ni limitar el derecho que tienen, como cualquier individuo, de aplicar su trabajo, de contratar y de adquirir.

19ª La constitucion asegura la igualdad de derechos y de responsabilidad ante la ley, de modo que todos los habitantes tienen un mismo derecho al goce de su vida, al desarrollo de sus facultades, al uso de sus libertades individuales y de sus derechos civiles y políticos; y no se podrán dictar leyes concediendo títulos de nobleza, fueros privilegiados, irresponsabilidades, exenciones, privilegios, monopolios, que excluyan á los unos de lo que se concede á todos en las mismas circunstancias.

Art. 12ª La constitucion reconoce á los ciudadanos los siguientes derechos políticos:

1º El derecho de sufragio general, independiente, proporcional y directo, segun las bases en ella determinadas.

2º El derecho de elegibilidad, con arreglo á las mismas bases, á todos los ciudadanos que ejercen el de sufragio, con excepcion de los ministros de cualquier culto.

3º El de reunirse y asociarse para cualesquiera fines políticos sin restriccion, en todo lugar público ó privado.

4º El de cargar y tener armas, ménos en las asociaciones políticas, en las funciones electorales y en las de los poderes públicos.

5º El de hacer peticiones, para obtener pronta resolucion, ante todas las autoridades, sea por motivos de interés general ó de interés individual; pero en nignun caso